

Informe de Secretaría. A despacho del señor juez, informando que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término que se le concedió para realizarla. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 633

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 76001311001320190039200
DEMANDANTES: EDNA ROCIO CARDOZO LEGRO
DEMANDADO: JARVI BERNAL RUIZ

La actora manifiesta que se realizó trámite de divorcio ante la Notaria Séptima del Circulo de Cali en la cual mediante escritura pública No. 2345, se acordó entre otros puntos que el señor JARVI BERNAL RUIZ, padre de los menores SANTIAGO y VALENTIZA BERNAL CARDOZO pagaría como cuota alimentaria mensual la suma de \$ 700.000.00, y así misma cancelaría \$ 300.000.00 y \$ 500.000.00 como cuotas extras en los meses de junio y diciembre, respectivamente. De igual forma, el señor BERNAL RUIZ pagaría la suma de \$ 150.000.00 durante diez (10) meses por concepto de la beca que recibe el menor Santiago Bernal por parte de la empresa Colgate Palmolive.

Dicho acuerdo no se cumplió a cabalidad, por lo que instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor BERNAL RUIZ, correspondientes a los alimentos fijados a favor de los menores.

ACTUACION PROCESAL

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante auto No. 2310 de noviembre 7 de 2019, por las cuotas dejadas de pagar en favor de sus menores hijos desde septiembre de 2017 hasta enero de 2018, para un valor total de \$ 9.415.120.00.

Igualmente se ordenó al demandado pagar las cuotas alimentarias que se causaran en el transcurso del proceso, como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En febrero 11 de 2020, el señor Jarvi Bernal Ruiz allegó memorial mediante el cual concedió poder al Dr. Nestor Fernando Copete, para que lo representara en el presente proceso y propusiera las excepciones respectivas.

Este despacho mediante auto No. 1308 de diciembre 4 de 2020 decreto tener por notificado por conducta concluyente al demandado quien no presentó contestación de la demanda dentro del término que se le concedió para realizarla.

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Lo subrayado fuera del contexto original).

Por lo tanto, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

En nuestro caso, la prueba de la obligación demandada ejecutivamente es la escritura pública No. 2345 suscrita ante la Notaria Séptima del Circulo de Cali dentro del trámite de divorcio en la que se acordó entre otros puntos que el señor JARVI BERNAL RUIZ, padre de los menores SANTIAGO y VALENTIZA BERNAL CARDOZO pagaría como cuota alimentaria mensual la suma de \$ 700.000.00, y así misma cancelaría \$ 300.000.00 y \$ 500.000.00 como cuotas extras en los meses de junio y diciembre, respectivamente. De igual forma, se acordó que el señor BERNAL RUIZ pagaría la suma de \$ 150.000.00 durante diez (10) meses por concepto de la beca que recibe el menor Santiago Bernal por parte de la empresa Colgate Palmolive, por lo que dicho documento reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva.

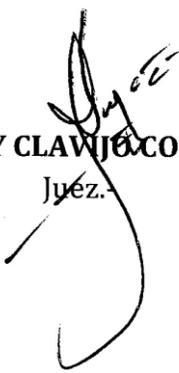
Tenemos que al demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente más este no presentó contestación de la misma dentro del término que se le concedió para realizarla.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha noviembre siete (7) del 2019 en contra del señor JARVI BERNAL RUIZ, y en favor de señora EDNA ROCIO CARDOZO LEGRO, quien actúa en representación de sus hijos SANTIAGO y VALENTINA BERNAL CARDOZO.
- 2. ADVERTIR** a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.
- 3. CONDENAR** en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.